



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2017-00303
Demandante:	JULIO VICENTE CRISTANCHO CHIQUIZA
Demandado:	MUNICIPIO DE LEGUAZAQUE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Avoca - Atiende decisión de segunda instancia

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá fue trasladado en virtud del Acuerdo PCSJA19-11378, debiendo someter a reparto el expediente de la referencia de conformidad al artículo 7 del Acuerdo PSJCUA19-51, correspondiendo el mismo a este Estrado Judicial, en consecuencia, se **AVOCA** su conocimiento.

Y como quiera que se recibe por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "A", providencia de fecha 29 de septiembre de 2019 (fls. 990 a 1008), mediante la cual **REVOCA** el numeral cuarto y **CONFIRMA** la sentencia fechada 19 de marzo de 2019 (fls. 918 a 941), por la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito del Zipaquirá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

Por Secretaría, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e21596ddc562d261e9379fc152e472939cdcea7d370bfff888757a9354e10c

Documento generado en 14/08/2020 04:50:14 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00083-00
Convocante	:	MARÍA DANYCEE ESLY ROZO GÓMEZ
Convocado	:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG.
Asunto	:	APRUEBA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 9 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019, la señora **MARÍA DANYCEE ESLY ROZO GÓMEZ**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2019**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente **MARÍA DANYCEE ESLY ROZO GÓMEZ** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERA: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.

2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

“(…)

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representada por haber laborado como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ D.C., le solicitó al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 22 DE AGOSTO DE 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

“CUARTO: Por medio de la resolución 4532 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada.

“QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 27 DE FEBRERO DE 2019 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento.

“SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento mi representado solicitó sus cesantías el día 22 DE AGOSTO DE 2018 siendo el plazo para cancelarlas el 3 DE DICIEMBRE DE 2018 pero se realizó el día 27 DE FEBRERO DE 2019 por lo que transcurrieron más de 86 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

“OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora para todos los docentes de la conciliación de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 23 DE AGOSTO DE 2019 transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 23 DE NOVIEMBRE DE 2019, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”

3. Trámite Conciliatorio.

La Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto calendarado el 19 de diciembre de 2019, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación (fl. 20).

En la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020, la apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que “el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada tomo la decisión de: para MARÍA DANYCEE ESLY ROZO GÓMEZ días de mora: 76, asignación básica: \$3'641.927, valor de la mora: \$9.226.248, valor a conciliar: \$8.303.623, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo. No se reconoce valor alguno por indexación y se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019”.

Una vez le fue concedida la palabra a la representante judicial de la convocante, manifestó: “Teniendo en cuenta la fórmula que se presenta me encuentro conforme con los días y valores que están en la ficha conciliatoria, por lo tanto, manifiesto el ánimo de conciliar”.

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial (f. 32).

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: “: **i)** *que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”¹.*

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

a. Jurisdicción:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre María Danycee Esly Roza Gómez y la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Competencia Funcional:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: *"las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación"*.

c. Competencia Territorial:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el municipio de Chía por ser el último lugar de prestación de servicios de la convocante, de allí que es competente para conocer la controversia relacionada con la legalidad del acto ficto presunto con el respectivo restablecimiento del derecho.

d. Caducidad:

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez indicando:

"(...), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito de la convocante, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

e. Debida representación y legitimación de las partes:

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto la convocante² como la entidad convocada³, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados

² Folios 23 obra poder

³ Folios 29 y 30 obra poderes

judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

f. La prueba documental:

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No. 4532 del 6 de noviembre de 2018, "Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTIA PARCIAL" (fls. 11-13).
- Certificado de fecha 27 de junio de 2019 expedido por el Banco BBVA (fl. 14).
- Solicitud radicada ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca el 23 de agosto de 2019 (fls. 15-16)
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 31).

g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a folio 31, fue presentada en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada por el Despacho en razón a la demanda promovida por MARÍA DANYCEE ESLY ROZO GÓMEZ con CC 41771312 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 76

Asignación básica aplicable: \$3641927

Valor de la mora: \$9226248

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8303623,2 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)".

Y en efecto, el acta No 55 del 13 de septiembre 2019, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, respecto a los temas y/o controversias objeto de conciliación por esta entidad, dispone:

"CASOS CON POLITICA DE NO CONCILIACION Y CASOS DE SANCIÓN MORATORIA

El secretario Técnico proponer (sic) el estudio de casos con política general de no conciliación y casos de sanción moratoria en este momento de la sesión o a través de una sesión virtual como habitualmente se venía haciendo en atención a la cantidad de casos que se venían recibiendo.

En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.

De esta manera, el Secretario Técnico que facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A o el abogado a cargo del estudio de cada caso. Las políticas definidas del Comité que se tendrán en cuenta son las siguientes:

- Las políticas aprobadas mediante los Acuerdos 001 de 2017 y 001 de 2018.
- Las políticas aprobadas respecto de los casos de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, como las siguientes:
 - Conciliar bajo los porcentajes definidos por el Comité, teniendo en cuenta el cálculo de la mora la fecha de radicación incluida en la Resolución de Cesantías, la fecha de puesta a disposición de los recursos y las reglas definidas por la sentencia de unificación del Consejo de Estado.
 - No conciliar en los casos en los cuales se encuentre que hay prescripción, caducidad, pago por vía administrativa, pago en término de las cesantías o solicitud de sanción moratoria por reajuste de cesantías.
- Las demás políticas que el Comité haya aprobado o apruebe y que consten mediante Acta del Comité.

MODELO DE CERTIFICACION CON FORMULA CONCILIATORIA DETERMINABLE

El Secretario Técnico le informa al Comité que los procuradores delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicio necesario.

Ante esta petición, el Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se puede utilizar para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.

Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo"

Ahora bien, sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁴ precisó:

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁷], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁸.” (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

*“140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**⁹ será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990¹⁰, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996¹¹, la obligación del empleador surge por*

⁵ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁶ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

⁷ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos precedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁸ «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

⁹ En los eventos consagrados en el artículo 3º de la Ley 1071 de 2006, esto es:

«Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

¹⁰ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

[...]

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:

cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que:

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO ¹²	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
María Danycee Esly Rozo Gómez	22 de agosto de 2018	No. 4532 del 6 de noviembre de 2018	3 de diciembre de 2018	18 de febrero de 2019 (fl.31)	76

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, la convocante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora deprecada. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial a tener en cuenta es la siguiente:

CONVOCANTE	ASIGNACION BASICA	VALOR ASIGNACION BASICA DIARIA	PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
María Danycee Esly Rozo Gómez	\$3.641.927	\$121.397	90%	\$8.303.623

«Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

[...]

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) **El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;**

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; [...]

«Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.

[...]

Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990;** y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.»

¹² Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su **APROBACIÓN**, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en el caso de la referencia se acordó el pago del 90%, del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrado entre la señora **MARÍA DANYCEE ESLY ROZO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.771.312 (*convocante*) y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (*convocada*) ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), esto es que, la entidad convocada pagará a la convocante la suma de **\$8.303.623**, al mes siguiente después de comunicado el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la señora **MARÍA DANYCEE ESLY ROZO GÓMEZ** y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfb2cf4d7ac3ebe2547ac8ae99f7e72c10012d0b081716352a22f90038fb442

Documento generado en 14/08/2020 04:31:43 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2004-02563
Accionante:	LILIANA CEDEÑO Y OTROS
Accionado:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y OTROS
Acción:	GRUPO
Asunto	Estese a lo dispuesto

Se encuentra el expediente al Despacho, con solicitud de aclaración de auto fechado 1º de julio de 2020, elevada por el Municipio de Zipaquirá (fl. 105), en la que solicita se indique porqué se condenó a la entidad territorial en un porcentaje del 4% de lo pretendido, cuando en la sentencia se accedió parcialmente a las pretensiones, toda vez que los perjuicios inmateriales fueron negados.

Al respecto, se advierte que dicho aspecto fue tratado en la parte motiva de la providencia de 1º de julio de 2020 (ver fl. 103), en la que se indicó que "(...) como complemento, se debía dar aplicación a los estamentos señalados en el artículo 2º y párrafo 3º del artículo 3º del aludido acuerdo, que señalan que se debe tener en cuenta la complejidad del asunto y su cuantía, razón por la cual se estimó fijar las agencias en derecho por un porcentaje del 4% de lo aquí pretendido, que claramente corresponde al valor de las pretensiones derivadas de los perjuicios materiales y no de los inmateriales, los cuales fueron negados".

Así las cosas, estima el Despacho que el asunto a tratar ya fue debidamente decantado, debiendo las partes **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la providencia de 1º de julio hogaño.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd3b191d890ed40f58be8b0fe18be3ca8bb64a7dfc3b85a33cf4959c8811ca2

Documento generado en 14/08/2020 05:00:07 p.m.